



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**CRITERIOS PARA PUBLICAR
NOVENA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD
28 DE OCTUBRE DE 2022**

CRITERIO JURISDICCIONAL 86/2022

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA VÁLIDO QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA PERSONA SOLICITANTE PUEDA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PERSONAS PROVEEDORAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AUN Y CUANDO NO HAYA COMPARECIDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL OCTAVO PÁRRAFO DE ESE ARTÍCULO.

Antecedentes.

Una persona moral solicitó la devolución de los saldos a favor que resultaron por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a los periodos de enero, febrero, abril y mayo de 2017; no obstante, la autoridad fiscal autorizó de forma parcial su devolución en razón de que parte del IVA acreditable derivó de operaciones celebradas con una persona proveedora (Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS)) que se encontraba en el listado definitivo del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF) y por lo tanto, estimó que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que emitió la persona proveedora, no tienen efectos fiscales. Luego entonces, en contra de las resoluciones de trato, se promovió recurso de revocación en el que se exhibieron los elementos que se consideraron suficientes para acreditar la procedencia de los saldos en comento, mismo que se resolvió en el sentido de dejar sin efectos los actos recurridos para que se analizaran los elementos exhibidos tanto en el trámite de devolución, así como en el recurso de revocación. En cumplimiento al recurso en cuestión, se emitió la diversa resolución en la que se negó la devolución del remanente de los multicitados saldos a favor, ya que la persona solicitante tuvo la oportunidad de aclarar y de hacer del conocimiento de la autoridad los actos o actividades que llevó con su proveedor conforme al cuarto párrafo del referido artículo 69-B, sin que lo haya realizado.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La persona contribuyente que dio efectos fiscales a diversos CFDI emitidos por una persona proveedora que se encuentra publicada en la lista definitiva de las personas contribuyentes que facturan operaciones simuladas durante el trámite de la devolución, se encuentra en posibilidad de demostrar que adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan esos comprobantes, en atención a que en este procedimiento, por su naturaleza, la autoridad fiscal debe verificar la procedencia de la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por la persona contribuyente o de aquellas que procedan conforme las leyes fiscales, con independencia del plazo previsto en el octavo párrafo, del artículo 69-B del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional señaló que el procedimiento regulado en el artículo 69-B del CFF, fue creado para evitar el tráfico de comprobantes fiscales, centrandó la atención en las personas contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, pero que en ningún momento tal precepto restringe el derecho de quienes dieron efectos a los comprobantes expedidos por personas que facturan operaciones simuladas para demostrar a través de la instancia de devolución que sí recibió los servicios o adquirió los bienes correspondientes; motivo por el cual, consideró que no es suficiente el hecho de que una persona proveedora se encuentre en el listado definitivo del mencionado precepto legal para justificar la inexistencia de las operaciones, en virtud de que a fin de demostrar la procedencia de los saldos a favor solicitados en devolución, la contribuyente persona moral tiene la oportunidad en dicha instancia de acreditar que recibió o adquirió de su persona proveedora el bien o el servicio respectivo, siendo ilegal que la autoridad fiscal no valorara las pruebas aportadas bajo el argumento de que la persona contribuyente tuvo la oportunidad de aclarar tal situación en términos del artículo 69-B, párrafo quinto del CFF. Asimismo, la Sala de conocimiento refirió que lo resuelto por la autoridad fiscal era indebido, toda vez que si estimó que la documentación proporcionada por la persona contribuyente era insuficiente para demostrar la materialidad de las operaciones respectivas, lo procedente era efectuar un segundo requerimiento, o bien, ejercer sus facultades de comprobación conforme al procedimiento previsto en el numeral 22 del CFF, máxime que en la resolución que se cumplimentó por medio del acto impugnado, se dejaron a





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

salvo las facultades de la autoridad fiscalizadora competente, incluso para requerir diversa información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 87/2022

MODIFICACIÓN AL RFC POR ADECUACIÓN DE NOMBRE, GÉNERO Y CURP. ES ILEGAL QUE AL AMPARO DE LA REGLA 2.5.5. DE LA RMF, LA AUTORIDAD FISCAL TENGA POR NO PRESENTADA LA ACLARACIÓN POR LA QUE UNA PERSONA FÍSICA CONTRIBUYENTE SOLICITA MODIFICAR LA CLAVE DEL RFC, CON MOTIVO DE LA ADECUACIÓN DE AQUELLOS DATOS DE IDENTIDAD, AL NO EXISTIR LIMITANTE EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL CFF PARA ASIGNAR UNA NUEVA CLAVE DEL RFC EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO.

Antecedentes.

Una persona física obtuvo resolución favorable en un juicio de amparo indirecto en el que se ordenó al Coordinador General del Registro Civil en el Estado de Tamaulipas, que realizara el trámite de modificación de su acta de nacimiento por adecuación sexo genérica derivada de su autopercepción, obteniendo como resultado de ello una nueva acta de nacimiento con la modificación de su nombre y su sexo, quedando ahora como mujer, con lo que obtuvo una nueva Clave Única de Registro Poblacional (CURP) y una credencial para votar con sus datos actualizados, por lo que con tales documentos solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la modificación de la estructura de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) respecto de los rubros de nombre y sexo, sin que obtuviera respuesta favorable.

Por lo anterior, con el apoyo de Prodecon, se promovió juicio contencioso administrativo en contra de la respuesta que tuvo por no presentado el caso de aclaración con el que solicitó al SAT la modificación de la estructura de su RFC y a efecto de tutelar el derecho humano a la identidad de la persona transgénero, no se publique o expida constancia alguna, a fin de no





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

evidenciar la identidad que tuvo hasta antes de obtener la modificación de su acta de nacimiento en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto referida.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal que la autoridad fiscal tenga por no presentado el caso de aclaración con el que la persona contribuyente solicitó modificar la estructura de su RFC, al no ser aplicable lo señalado en la Regla 2.5.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, porque no prevé el procedimiento para modificar el RFC ni para garantizar el derecho humano a la identidad de la persona contribuyente que se encuentra dentro del grupo de personas sujetas a características especiales de protección que las leyes nacionales y protocolos internacionales reconocen; por lo que para evitar que sea pública su condición anterior, es necesario emitir nuevos documentos de identificación como lo es el RFC alineado a su nueva identidad sexo genérica, que con motivo de reasignación sexo genérica fue reconocida en la ejecutoria que concede el amparo y protección Constitucional.

Criterio jurisdiccional obtenido por la Prodecon en juicio de nulidad.

A juicio del Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se permite la asignación de una nueva clave del RFC en los supuestos de cambio de nombre, denominación o razón social o como consecuencia de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios; y del análisis al cúmulo probatorio aportado en juicio, consistente en la ejecutoria de amparo indirecto que ordena la modificación del acta de nacimiento por adecuación sexo genérica derivada de autopercepción que culmina con la expedición de una nueva donde se precisa el nombre y sexo como mujer, la CURP y credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que la identifica como mujer, son elementos probatorios y consideraciones suficientes para declarar la nulidad de la resolución que tuvo por no presentada la aclaración planteada, para el efecto de que autoridad fiscal emita una nueva en la que de no existir razones que impidan modificar el RFC de la persona contribuyente, lleve a cabo la modificación de su nombre por adecuación sexo genérica, sin que resulte aplicable lo dispuesto en la Regla 2.5.5. de la RMF para 2022 pues su contenido no guarda relación con la





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

adecuación solicitada respecto de los datos de identidad de género ante el RFC; ya que tal regla refiere al aumento de obligaciones del régimen de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personales morales, concluyendo así que no existe limitante alguna para que el SAT lleve a cabo la modificación del RFC.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 88/2022

RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OBSERVÓ DIFERENCIAS ENTRE LAS CANTIDADES MANIFESTADAS EN LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE Y LAS OBTENIDAS POR DIVERSAS PERSONAS RETENEDORAS Y ES OMISA EN REQUERIR A LA PERSONA SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR SI PROCEDÍA O NO LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PLANTEADA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió recurso de revocación en línea en favor de los derechos de una persona física, a quien el Servicio de Administración Tributaria, le negó la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y le informó que le resultaba un impuesto a cargo por dicho ejercicio al haber localizado información en sus bases de datos sobre diversas retenedoras que informaron haberle efectuado pagos en dicho ejercicio.

Argumentos de defensa considerados en el recurso de revocación.

La resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada y atenta contra los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad fiscal fue omisa en atender lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), al resolver negar la solicitud de





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

devolución del saldo a favor del ISR, correspondiente al ejercicio 2020 presentada por la persona contribuyente por observar supuestos ingresos obtenidos por algunas de sus personas retenedoras sin formular requerimiento alguno a la persona recurrente para aclarar tal situación y/o verificar la procedencia de la solicitud de devolución.

Criterio obtenido por Prodecon en recurso de revocación.

El artículo 22 del CFF establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como que en el caso de contribuciones que se hayan retenido, la devolución se debe efectuar a las personas contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Asimismo, en el párrafo séptimo del mencionado dispositivo legal, se precisa que para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir a la persona contribuyente, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Así, la autoridad resolutora, a fin de salvaguardar el derecho de legalidad de la persona contribuyente, dejó insubsistente la resolución recurrida al considerar que no resulta apegado a derecho que la autoridad fiscal negara la solicitud de devolución por observar mayores ingresos obtenidos por parte de diversas personas retenedoras, sin formular previamente requerimiento a la persona solicitante para aclarar tal situación y por ende, verificar si procedía o no el trámite de devolución, toda vez que al existir diferencias entre los ingresos declarados por la persona recurrente en su declaración complementaria y las supuestas personas retenedoras, no resultaba procedente que la autoridad negara de manera automática su solicitud de devolución. Apoya a lo anterior, el hecho de que del estudio que se realiza al expediente digital proporcionado por la autoridad fiscal en términos del artículo 63 del CFF con motivo de la solicitud de devolución de trato y las pruebas aportadas en el recurso de revocación, no se advierte que consten las documentales de referencia, por lo tanto, constituyen pruebas novedosas, determinando la autoridad resolutora que el derecho del inconforme de aportar las pruebas que a su derecho convenga en los medios de defensa, como lo es el recurso de revocación, no precluye, pues para reclamar su alcance probatorio es necesario que las mismas previamente hayan sido del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, en donde no haya existido pronunciamiento, o bien, que éstas





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

hayan sido a su juicio insuficientes; supuestos que no se actualizaron en el caso en concreto en razón de que no se exhibieron en el trámite de devolución, por lo que en el recurso de revocación se pueden ofrecer elementos novedosos ya que tiene por objeto comprobar la realidad de la situación jurídica de las personas contribuyentes; por tanto, la autoridad fiscal debe analizar, valorar y realizar el debido pronunciamiento de manera fundada y motivada sobre dichos elementos probatorios, para lo cual y en caso de ser necesario, requiera a la persona contribuyente la información y/o documentación que estime indispensable y/o inicie sus facultades de comprobación y en caso de ser preciso, a las personas con ella relacionadas, para conocer la realidad de los hechos en términos de los párrafos quinto y/o sexto y/o noveno del artículo 22 del CFF, según corresponda.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2020. Resolución firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 89/2022

IMSS. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE COMO RIESGO DE TRABAJO TERMINADO, LA RECAÍDA O REVALUACIÓN DE LA INCAPACIDAD DE UNA PERSONA TRABAJADORA, QUE DERIVÓ DE UN SINIESTRO, ACCIDENTE, O ENFERMEDAD, ACONTECIDO EN UN PERIODO DISTINTO.

Antecedentes.

Una persona moral solicitó el apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), le notificó una resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, al considerar como riesgo de trabajo terminado, la revaluación de una persona trabajadora cuyo siniestro aconteció en un periodo distinto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social (LSS), las personas empleadoras deberán revisar anualmente su siniestralidad, con base en los casos de riesgos de trabajo terminados en el periodo comprendido entre el





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

primer día de enero y el último día de diciembre del año de que se trate, siendo que en el ejercicio determinado, no se suscitaron casos que llevaran a la modificación de dicha prima.

Asimismo, el IMSS no fundó ni motivó las razones por las cuales consideró la revaluación de la incapacidad de una persona trabajadora, derivada de un siniestro acontecido en un periodo diverso (al inmediato anterior), como un riesgo de trabajo terminado para efectos de la rectificación.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que de conformidad con el artículo 74 de la (LSS), las personas empleadoras deben revisar su siniestralidad con base en los casos de riesgos de trabajo terminados en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate; asimismo, que el artículo 2, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece que se entiende por riesgo de trabajo terminado al siniestro concluido por: i) el alta médica de una persona trabajadora que ha sido declarada apta para continuar con sus labores; ii) el inicio de una incapacidad permanente parcial o total o, iii) la muerte de la persona trabajadora siniestrada; en tanto que del artículo 36, segundo párrafo, del mismo Reglamento, se desprende que no serán considerados como casos de riesgos de trabajo terminados las recaídas y las revisiones de incapacidades permanentes parciales; por ende, si del Dictamen Inicial de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 y Dictamen de Revaloración de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 exhibidos por el IMSS, se advierte que la atención médica prestada por el Instituto a la persona trabajadora siniestrada inició y terminó en el mismo año -el cual es distinto al determinado-, con la emisión del citado Dictamen Inicial de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3, en el que se fijó la fecha de inicio de la pensión, entonces en ese año se concluyó el riesgo de trabajo sufrido por la persona trabajadora, sin que la circunstancia de que en un año diverso se haya emitido un nuevo Dictamen de Revaloración de la Incapacidad Permanente Parcial, sea motivo para estimar que ese riesgo de trabajo terminó hasta ese año, pues conforme al citado Reglamento, las recaídas y las revisiones de incapacidades permanentes parciales, no serán consideradas como riesgos





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

de trabajo terminados. En consecuencia, al acreditarse que fue ilegal que el IMSS haya considerado como riesgo de trabajo terminado la revaluación de la persona trabajadora siniestrada, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 90/2022

IMSS. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UN CAMBIO DE ACTIVIDAD, EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A VALORAR DEBIDAMENTE LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PROPORCIONADOS POR LA PERSONA EMPLEADORA PARA SUSTENTAR SU CLASIFICACIÓN DENTRO DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 196 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y NO SOLAMENTE BASARSE EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL Y EL MUESTREO DE SUS FACTURAS EMITIDAS.

Antecedentes.

Una persona física empleadora, solicitó el apoyo de Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le notificó una resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, al considerar que la actividad que desarrolla es la de “trabajos agrícolas, floricultura, horticultura, jardinería ornamental, preparación de tierra, desmonte de cultivos, cosecha, empaque, fertilización, despepite de algodón y operación de sistema de riesgo” y no así la de “compra, venta y comercialización de plantas, flores y árboles frutales”, basándose únicamente en la constancia de situación fiscal y en un muestreo de las facturas emitidas, sin considerar la totalidad de las manifestaciones y las documentales ofrecidas y exhibidas por escrito a invitación del Instituto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que el IMSS, al resolver reclasificar el porcentaje para el pago de la prima





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

en el seguro de riesgos de trabajo, no valoró debidamente las pruebas a las que se allegó y fue omisa en considerar las manifestaciones vertidas en el escrito libre, a través del cual, la persona empleadora hizo del conocimiento del Instituto que no realizaría la modificación de la prima en el riesgo de trabajo, ya que la actividad que desarrolla es el giro de “comercio” (compra venta de árboles frutales y plantas de jardín), clasificado en la división 6, grupo 63, fracción 635, clase I y no así de “agricultura”, clasificado en la división 0, grupo 01, fracción 011, del Catálogo de Actividades para la Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la determinación del IMSS fue incorrecta por la indebida valoración de pruebas y falta de motivación, ya que si bien dentro de la fracción 011 “agricultura”, del Catálogo de Actividades se señalan “actividades en viveros”, lo cierto es que la persona empleadora aportó al Instituto documentales suficientes para demostrar que su actividad principal es la de “comercio”, conforme a la descripción del referido Catálogo de Actividades, división 6 “Comercio”, grupo 63, fracción 635, clase I, esto es, el comercio de plantas y flores naturales o artificiales, las cuales no fueron valoradas en su totalidad, como son: i) la constancia de situación fiscal, de la que se desprende que sus actividades económicas son “comercio al por menor de plantas y flores naturales, arreglos florales y frutales” en un porcentaje del 90%, así como las actividades de “servicios de control y exterminación de plagas” y “mantenimiento de áreas verdes”, con un porcentaje del 5%, cada una de estas, por lo que es de considerar que su actividad principal es el comercio; ii) la hoja de “Inscripción de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo”, en su apartado 6 “procesos de trabajo”; y iii) las facturas emitidas por la persona empleadora, así como las recibidas de sus proveedores, de las que no se logra advertir actividades relacionadas con la agricultura, sino con la compra, venta y comercialización de plantas, flores y árboles frutales. En consecuencia, la Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 46/2018 "SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA RECLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA DEBE SER ACREDITADA POR EL IMSS CON PRUEBA IDÓNEA Y NO CON BASE EN MERAS CONJETURAS."

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 91/2022

RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CONSIDERAR DIFERENCIAS DE LOS IMPORTES DECLARADOS CON LOS REPORTADOS EN EL SISTEMA DE LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO SE DEMUESTRA QUE NO EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL CON LAS PERSONAS QUE DECLARARON HABERLE REALIZADO RETENCIONES DE LAS CUALES DERIVAN LAS SUPUESTAS DIFERENCIAS.

Antecedentes.

Una persona física contribuyente promovió recurso de revocación controvirtiendo la resolución a través de la cual la autoridad fiscal le negó la devolución de un saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio de 2021, en virtud de que la información que obraba en sus sistemas no coincidía con la última declaración anual presentada por la persona contribuyente, ya que detectó diferencias que consideró para el cálculo anual del ISR, como lo son ingresos acumulables, subsidio al empleo e impuesto retenido.

Argumentos de defensa considerados en el recurso de revocación.

Es ilegal la resolución impugnada al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que causa perjuicio a la persona contribuyente en virtud de que los hechos que la motivaron, así como las disposiciones legales aplicables, fueron apreciados en forma distinta, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal señala en su resolución que la información que obra en sus sistemas no coincide con la que obra en la última declaración anual presentada por la persona contribuyente, ya que detecta diferencias que considera para el cálculo anual del ISR, como lo son ingresos acumulables, subsidio al empleo e ISR retenido, sin embargo, tales





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

consideraciones son infundadas e ilegales, toda vez que la persona contribuyente manifestó, bajo protesta de decir verdad, que nunca ha tenido una relación laboral con las 2 sociedades retenedoras que identifica la autoridad fiscal, por lo tanto, es ilegal que se pretendan acumular los supuestos ingresos reportados por dichos retenedores.

A efecto de probar lo anterior, en el recurso de revocación se ofrecieron los siguientes documentos: constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); estados de cuenta bancarios del ejercicio 2021, de los que se desprende que no obra pago alguno a la persona contribuyente por parte de 2 de las 4 supuestas personas retenedoras que aparecen en el sistema y acuerdo de admisión con requerimiento de informe de la Queja presentada por la persona contribuyente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en contra de las 2 sociedades retenedoras por haber emitido Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a su nombre, sin tener relación laboral.

Criterio obtenido por Prodecon en recurso de revocación.

De conformidad con el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, para presumir la relación laboral entre una persona trabajadora y una empleadora -retenedor- debe existir de común acuerdo, el pago de una contraprestación por un servicio o actividad subordinada realizada por la persona trabajadora; en ese sentido, la autoridad resolutora consideró que aun y cuando la autoridad fiscalizadora señaló que de la consulta a los sistemas institucionales conoció que la persona contribuyente obtuvo ingresos de 4 sociedades morales identificadas por su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), dicha circunstancia no es suficiente para demostrar que la persona solicitante de la devolución, trabajó o prestó sus servicios para todas las sociedades que aparecen en el sistema, ya que en contrasentido, la persona física contribuyente manifestó que no ha recibido en su cuenta bancaria depósito alguno de 2 de las 4 sociedades reportadas como retenedoras y ofreció como pruebas los documentos consistentes en: constancias de semanas cotizadas al IMSS y estados de cuenta bancarios. En ese sentido, consideró que la persona contribuyente asalariada demostró que sólo se encuentran en su cuenta los depósitos de sueldos y salarios de sus personas empleadoras, por lo que debe omitirse del cálculo del ISR, los ingresos supuestamente reportados por las 2 sociedades en cuestión, en tanto que no





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

existe documental en la que se sustente relación laboral entre éstas y la persona contribuyente, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica así como el pago de un salario. Por lo que al no encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, lo procedente es dejarla insubsistente para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra en la que únicamente considere para el cálculo del ISR, los depósitos efectivamente recibidos por la persona contribuyente, respecto de sus personas empleadoras y omitir los supuestos ingresos de las 2 sociedades reportadas en el sistema de la autoridad fiscal y hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho el trámite de la devolución.

***Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada
Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria. 2022.
Resolución firme.***

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 32/2013/CTN/CS-SPDC "VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL."

Criterio Jurisdiccional 44/2019 "ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ."

CRITERIO JURISDICCIONAL 92/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL QUE SE TENGA POR NO INTERPUESTO CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTAN LOS ACTOS RECURRIDOS EN EL PLAZO REQUERIDO, SI SE OTORGAN A LA AUTORIDAD LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA IDENTIFICARLOS Y OBRAN EN SU PODER.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación, toda vez que la autoridad fiscal resolvió que la contribuyente no atendió el requerimiento que le fue formulado para que señalará de forma precisa y completa los datos de identificación de las resoluciones recurridas, así como para que las adjuntara; sin embargo, la persona contribuyente solventó el requerimiento formulado por la autoridad fiscal a través de dos casos de aclaración.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución que resolvió el recurso de revocación resulta ilegal, ya que si bien es cierto la persona contribuyente no cumplió con un requisito de forma, como lo es solventar el requerimiento previo a la admisión a través del aplicativo del recurso de revocación, también lo es que a través de los casos de aclaración, sí señaló de forma precisa y completa los datos de identificación de las resoluciones recurridas y las adjuntó.

En ese tenor, resultaba evidente que la autoridad fiscal se encontraba en posibilidad de tener por atendido el requerimiento de información y documentación y por ende, pronunciarse sobre la ilegalidad de las resoluciones recurridas y no limitarse a señalar que no se atendió el requerimiento formulado, ya que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la autoridad fiscal debió valorar la verdad real sobre los formalismos jurídicos y con ello, tomar en cuenta las manifestaciones de la persona contribuyente, así como la documentación adjunta en los casos de aclaración.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional, resolvió ilegal la determinación de tener por no presentado el recurso de revocación, toda vez que de la propia resolución impugnada, se advirtió que la autoridad fiscal sí tenía conocimiento de que la persona contribuyente adjuntó información y documentación con el fin de cumplir el requerimiento que le fue formulado y si bien, el escrito a través del cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento fue ingresado a través de dos casos de aclaración, ello no era un impedimento para que la autoridad al resolver el recurso de revocación, considerara dicha información y documentación, ya que no era obligación de la persona contribuyente adjuntarlos nuevamente, por ya obrar en poder de la autoridad demandada de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Aunado a lo anterior, determinó que existe la obligación a cargo de las autoridades fiscales, de privilegiar la solución de fondo de las controversias, sobre los formalismos procedimentales, en atención al artículo 17 de la CPEUM, consecuentemente, la autoridad contaba con los datos suficientes





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

para conocer cuál era el acto recurrido, de ahí que la resolución impugnada derivó de una falsa apreciación de los hechos, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precedió declarar su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 49/2018 “DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO. SE ACTUALIZA CUANDO POR UN EXTREMO RIGOR EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO, SE OBSTACULIZA LA EFICACIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 93/2022

CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE MULTA. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RECAUDADORA NO RECONOZCA SU EXTINCIÓN AL SEÑALAR QUE DERIVA DE UNA AUTODETERMINACIÓN EFECTUADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DEL CFF, SOSLAYANDO QUE EL MISMO TIENE SU ORIGEN EN UNA SOLICITUD PREVIA AL ACUERDO CONCLUSIVO QUE NO FUE PROCEDENTE.

Antecedentes.

Una persona contribuyente, al amparo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (CFF), solicitó ante la autoridad recaudadora, la condonación (actualmente reducción) de las multas impuestas en la visita domiciliaria a la que fue sometida para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2014.

No obstante, en virtud de que la autoridad recaudadora resolvió condonar un monto inferior al 100% de las multas, la persona contribuyente solicitó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), la adopción de un Acuerdo Conclusivo a través del cual, la persona contribuyente se regularizó respecto de sus obligaciones fiscales como sujeto directo del ISR del ejercicio 2014, por lo que al suscribir el acuerdo con la autoridad revisora, se condonaron al 100% las multas de conformidad con





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

el artículo 69-G del CFF, sin embargo, al solicitar a la autoridad recaudadora la baja del crédito fiscal autodeterminado en su sistema, resolvió que no resultaba procedente, toda vez que a su consideración, el mismo tenía su origen en la solicitud realizada por la propia persona contribuyente en términos del artículo 74 del CFF, por lo cual, resultaba diverso a las multas condonadas en el Acuerdo Conclusivo suscrito con la autoridad revisora.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La negativa de baja del crédito fiscal controlado por la autoridad recaudadora resulta ilegal en virtud de que soslayó el hecho de que la persona contribuyente y la autoridad revisora suscribieron un Acuerdo Conclusivo ante Prodecon, en el cual, la persona contribuyente regularizó su situación fiscal de manera total en materia del ISR del ejercicio 2014, ejerciendo su derecho a la condonación del 100% de las multas, en términos del artículo 69-G del CFF; por lo que resultaba inconcuso que la obligación tributaria que originó el crédito fiscal, se encontraba extinta.

Sin que resultara óbice a lo anterior, el hecho de que el crédito fiscal tuviera su origen en la autodeterminación efectuada en términos del artículo 74 del CFF; ya que si bien era cierto que se trataba de un trámite y un fundamento diversos, también era cierto que las multas por las que se solicitó la condonación, eran las mismas que se condonaron al 100% en el Acuerdo Conclusivo. Por lo que contrario a su dicho, el crédito fiscal sí se encontraba extinto.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional, determinó que si bien es cierto, previo a la adopción del Acuerdo Conclusivo, la persona contribuyente solicitó ante la autoridad recaudadora la condonación de las multas, las cuales ante el incumplimiento de pago se volvieron exigibles, no menos cierto es que suscribió un Acuerdo Conclusivo con la autoridad revisora, mismo que tiene el carácter de ser firme y obligatorio para las partes que lo suscribieron.

Así, señaló que el hecho de que la autoridad recaudadora pretendiera restarle eficacia a la figura del Acuerdo Conclusivo, con base en la solicitud previa de la persona contribuyente respecto a la condonación de las multas,





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

resulta ilegal, puesto que con ello desconoce el carácter obligatorio del acuerdo al que llegó con la autoridad revisora.

En tal virtud, concluyó que del Acuerdo Conclusivo se desprende que la autoridad recibió el pago respecto de las omisiones observadas en el ejercicio de sus facultades y que por ministerio de Ley procedió la condonación del 100% de las multas, por lo que resultaba evidente que la autoridad recaudadora apreció los hechos de forma equivocada, pues al quedar extintas las multas en virtud del propio Acuerdo Conclusivo, debió acordar favorablemente la solicitud de la persona contribuyente y abstenerse de continuar con los actos tendientes al cobro.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Sala Auxiliar en materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 94/2022

VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE NEGAR LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE OPERACIONES DE LAS CUALES DERIVA EL ACREDITAMIENTO, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA PERSONA PROVEEDORA TUVIERA CAPACIDAD PARA PROPORCIONAR LOS CONCEPTOS AMPARADOS EN LOS CFDI EMITIDOS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio de nulidad en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fue negado el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) bajo el argumento de que resultaba improcedente el acreditamiento del impuesto trasladado en un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) por concepto de arrendamiento, al estimarse que la persona contribuyente no demostró la capacidad de quien le otorgó el uso o goce temporal de los bienes materia de arrendamiento que generaron el saldo a favor.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

De conformidad con el artículo 5, de la Ley del IVA para el acreditamiento del mencionado impuesto, este debe erogarse entre otros supuestos, respecto al





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar ese impuesto o a las que se aplique la tasa del 0%; que el impuesto sea trasladado expresamente a la persona contribuyente y que conste por separado en el CFDI y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Sin embargo, si bien la autoridad fiscal puede requerir información adicional y necesaria para validar la efectiva realización de las operaciones amparadas por los CFDI exhibidos por las personas contribuyentes y, en su caso, rechazar la deducción o acreditamiento de la operación, lo cierto es que resulta ilegal que la autoridad fiscal se limite a negar la devolución del saldo a favor del IVA bajo el argumento de que es obligación de la persona contribuyente demostrar la capacidad de quien le otorga el uso o goce temporal de bienes y que no hacerlo trae como consecuencia estimar que no se llevó a cabo la operación y, por tanto, resulta improcedente el acreditamiento del IVA, sin que al efecto se hubiera analizado la documentación aportada al trámite de devolución.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que el derecho a la devolución o al acreditamiento del IVA, no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones que no le son imputables a la persona solicitante, pues si bien, entre otras cosas, la autoridad fiscal se encuentra facultada para requerir información relativa a las operaciones de las personas contribuyentes y constatar que éstas se llevaron a cabo, bajo los términos previstos en el procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que no es una obligación de las personas contribuyentes demostrar que sus proveedores tienen la capacidad de enajenar, prestar servicios o conceder el uso o goce temporal de los bienes que en que se sustenta el impuesto, ya que tal cuestión es ajena a la persona solicitante y supone una carga no prevista en la norma que no le es atribuible, máxime cuando ello puede ser corroborado por la autoridad fiscal a través de la documentación que en su caso requiera a la persona solicitante o sea aportada en el trámite de devolución, por lo que si en el caso se comprueba que la autoridad fiscal omitió la valoración de las pruebas requeridas y aportadas por la persona contribuyente y de éstas se demuestra





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

la suficiencia para efectuar el arrendamiento materia de la operación cuestionada por la autoridad fiscal, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución y reconocer el derecho subjetivo a la devolución en favor de la persona solicitante.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 49/2013/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENERLAS POR DESISTIDAS ADUCIENDO INEXISTENCIA DE OPERACIONES, SIN EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 95/2022

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADA ANTE EL TFJA. INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. ATENDIENDO AL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LFPCA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL Y ORDENAR LA DESINMOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fueron embargadas sus cuentas bancarias para garantizar el interés fiscal de un crédito fiscal en materia aduanera, por lo que vía incidental se solicitó al Juzgador la adopción de la medida cautelar positiva consistente en la desinmovilización de las cuentas bancarias dado que las cantidades depositadas en aquéllas, además de corresponder a sueldos y salarios, son destinadas a sufragar, entre otros, gastos mínimos indispensables y los relativos a un menor diagnosticado con “trastorno de espectro autista”.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció por un lado que el interés superior de la niñez debe observarse en todas las decisiones y medidas relacionadas con la infancia, por lo que los jueces y juezas que adviertan que en algún caso que se les presente, se encuentran involucrados de manera directa o indirecta los derechos de infancia, deben estudiarse las pruebas y los hechos que se vinculan en atención a dicho principio y por otro, que el derecho al mínimo vital tiene su fundamento en la dignidad humana y que se colige a partir de la interpretación armónica de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 3, 4, 6, 3, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues a través de éstos se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia. En ese sentido, si además, conforme al referido artículo 4 de la CPEUM, es obligación de las personas ascendientes, tutoras y custodias preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, debe ordenarse la desinmovilización de cuentas bancarias por afectarse precisamente el interés superior de la infancia y el mínimo vital, aunado a que el acto restrictivo desplegado por la autoridad fiscal se realizó sobre depósitos bancarios que corresponden a sueldos y salarios, los que son inembargables conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria en el incidente de medidas cautelares.

El Órgano Jurisdiccional consideró que el artículo 28, fracción II, inciso a) numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), establece a favor del Magistrado Instructor la facultad discrecional de reducir el monto de la garantía, sin que sobre tal prerrogativa se establezca limitación alguna y para lo que bastará la valoración de las pruebas aportadas por las partes. Por lo que si en el caso, a través de los elementos probatorios se demostró que la persona infante involucrada en el caso analizado y quien padece un “trastorno de espectro autista” y que los elementos analizados permiten determinar una transgresión al derecho al mínimo vital y al principio superior de la niñez y al artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que supone una consideración primordial la protección de la infancias con





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

discapacidad y garantizar las condiciones de igualdad, el Juzgador en uso de la referida facultad, el resguardo al derecho al mínimo vital de los justiciables, la salvaguarda del interés superior de la niñez y las condiciones de discapacidad, debe ordenar la desinmovilización de las cuentas bancarias de la persona afectada pues sin tales recursos no podría contar con los medios económicos para sufragar los gastos elementales y necesarios para la persona menor de edad que se encuentra a su cargo y salvaguardar el pleno desarrollo de la familia, dado que si bien es cierto que el cuarto párrafo del artículo 144 del CFF prevé que en ningún caso las autoridades pueden dispensar del otorgamiento de la garantía, también lo es que en términos del referido artículo 28, cuando los créditos en controversia excedan la capacidad económica de la persona solicitante, estos pueden ser reducidos, por lo que si en el caso de las pruebas ofrecidas por la persona solicitante además se demostró que no tiene la capacidad económica suficiente para garantizar el importe total del crédito, es procedente reducir el monto de la garantía a fin de atender el derecho al mínimo vital, salvaguardar el interés superior de la niñez y preservar la capacidad de la persona afectada para que pueda cumplir con las obligaciones a su cargo e impedir que se provoquen daños de imposible reparación material, por lo que si una vez reducida la garantía se demuestra que la persona contribuyente garantizó el interés fiscal en el monto fijado, procede ordenar a la autoridad fiscal la inmediata desinmovilización de las cuentas de la persona afectada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializadas en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 68/2018 “MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA.”

Criterio Jurisdiccional 75/2022 “SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REDUCCIÓN DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE LOS CRÉDITOS FISCALES EXCEDEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE.”





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

CRITERIO JURISDICCIONAL 96/2022

RFC. MODIFICACIÓN DE LA HOMOClave. DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.5.4. DE LA RMF PARA 2022, RESULTA PROCEDENTE SI SE ACREDITA LA TEMPORALIDAD DEL USO DE UNA HOMOClave DIVERSA A AQUÉLLA REGISTRADA EN LAS BASES DE DATOS DEL SAT POR 5 AÑOS, CON DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DIVERSOS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio de nulidad en contra de la respuesta obtenida en un caso de aclaración a través del cual una persona contribuyente asalariada solicitó la modificación de la homoclave de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que tiene asignada en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que se le reconozca la que inicialmente le fue asignada por la persona empleadora y la cual ha venido utilizando durante toda su vida laboral, así como ante diversas instituciones de seguridad social; resolviendo la autoridad fiscal que no es posible la modificación de su homoclave de conformidad con lo establecido en la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, pues esta facilidad es aplicable sólo a personas físicas que se encuentren tributando en el régimen de sueldos y salarios durante los últimos 5 ejercicios fiscales y que de la revisión a su base de datos institucional, observó que la persona contribuyente se encuentra inscrita desde el 1º de enero de 2019 en dicho régimen de tributación, considerando con ello que no cumple con las condiciones para efectuar la modificación requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, apartado C, fracciones V, VII y VIII del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como en la citada Regla de RMF.

Argumentos de defensa considerado en la sentencia.

Es ilegal la resolución impugnada toda vez que deriva de una incorrecta apreciación de los hechos por parte de la autoridad fiscal al determinar que la persona contribuyente no cumple con el requisito previsto en la regla 2.5.4. de la RMF, consistente en haber tributado durante los últimos 5 ejercicios fiscales en el RFC, en el régimen de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Lo anterior es así dado que la autoridad





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

fiscal dejó de analizar y valorar el cúmulo probatorio aportado por la persona contribuyente y con el cual demuestra el RFC que ha utilizado desde el año 2005 y con el cual acredita que ha tributado desde ese año en el régimen de sueldos y salarios con la homoclave que solicita sea reconocida, negando lisa y llanamente haber tributado en un régimen distinto.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que no existe adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad fiscal en la resolución impugnada y lo establecido en el artículo 27, apartado C, fracciones V, VII y VIII del CFF y en la Regla 2.5.4. de la RMF vigente para 2022, en los que fundamentó su actuar, pues dejó de analizar y valorar el cúmulo probatorio aportado por la persona contribuyente en su caso de aclaración consistente en: formato de filiación expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; formato único de personal expedido por la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación; orden de comisión expedida por la Directora de Educación Elemental de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas; oficio expedido por la Secretaría de Educación; Dictamen de incorporación; comprobantes de pago a su nombre y estado de cuenta de PENSIONISSSTE, con el que acredita que sí ha estado tributando en el régimen de sueldos y salarios con la clave que solicita le sea reconocida, al menos durante los últimos 5 ejercicios fiscales anteriores a su solicitud, creando convicción de que en todos sus trámites fiscales y administrativos ha utilizado esa clave del RFC cuyo cambio solicita; documentales a las que les fue otorgado valor probatorio pleno, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin resultar obstáculo a lo anterior que de la consulta a los sistemas institucionales del SAT, se advierta el uso de su actual homoclave por un periodo inferior a 5 años, al no resultar prueba contundente para acreditar el primer registro realizado ante esa autoridad, en consecuencia, el Órgano Jurisdiccional determinó procedente declarar la nulidad de la respuesta al caso de aclaración y reconocer el derecho subjetivo de la persona contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales con la homoclave del RFC originalmente asignada.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 52/2020 “RFC. RESULTA PROCEDENTE SU SUSTITUCIÓN PARA LA PERSONA FÍSICA QUE LA SOLICITE, SI DEMUESTRA QUE ES CONSECUENCIA DE ERRORES U OMISIONES QUE DEN LUGAR A DICHOS CAMBIOS (DÍA Y MES DE SU NACIMIENTO).”

CRITERIO JURISDICCIONAL 97/2022

RESICO. ES INCORRECTA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN QUE REGULA EL ACCESO A DICHO RÉGIMEN CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL CONSIDERA QUE SI LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES EN EL PASADO “HAN TENIDO” LA CALIDAD DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE PERSONAS MORALES YA NO PUEDEN ACCEDER AL MISMO, TODA VEZ QUE LA LIMITANTE SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE “SEAN” -EN LA ACTUALIDAD- SOCIOS O ACCIONISTAS DE PERSONAS MORALES.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negó implícitamente la inscripción al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) bajo el argumento de que la persona contribuyente debía cumplir con los supuestos previstos en la Regla 3.13.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente para 2022, siendo esto, la excepción de tributar en dicho régimen a las personas contribuyentes que sean socias, accionistas o integrantes de personas morales y de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Prodecon promovió juicio contencioso administrativo federal, argumentando que es ilegal que la autoridad fiscal hubiera dado respuesta al caso de aclaración presentado por la persona física contribuyente en el





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

que manifestó su voluntad de inscribirse al RESICO en el sentido de que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 3.13.10. de la RMF vigente en 2022 para tributar en dicho régimen, al considerar que era socia o accionista de una persona moral; situación que no acontecía en la actualidad, ya que si bien, fue socia accionista, lo cierto es que previo a la presentación del caso de aclaración dejó de serlo, lo cual se acreditó con la exhibición de la Constancia de Situación Fiscal de la que se desprende que únicamente tiene registrada como actividad "Alquiler de Oficinas y Locales Comerciales", aunado al hecho de que de las pruebas que se adjuntaron al juicio de nulidad se advierte la existencia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la persona moral en la cual era socia y la cual estaba debidamente protocolizada ante Notario Público y en la misma se formalizó la donación de la totalidad de acciones de las cuales era titular en favor de diversa persona y en consecuencia, la revocación de los poderes y facultades con que contaba hasta ese momento, máxime que la persona moral en la cual era socia previamente, presentó un caso de aclaración en el cual dio aviso de la actualización de la información de las personas socias y accionistas, precisándose la sustitución de la persona contribuyente por otra y respecto de dicha aclaración el SAT, en respuesta precisó que "*... resultó procedente, por lo que se le indica que se realizaron las actualizaciones correspondientes en su RFC...*". De ahí, que a la fecha en que presentó aviso para poder tributar en el RESICO, la persona contribuyente cumplía perfectamente con los requisitos señalados por la autoridad fiscal en la respuesta al caso de aclaración, motivo por el cual la autoridad hacendaria debió resolver favorablemente la solicitud de inscripción al régimen tributario en comento, toda vez que cumple con los requisitos en términos del artículo 113-E fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), así como lo establecido en los supuestos de excepción en términos de la Regla 3.13.10. de la RMF vigente en 2022.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución impugnada al no permitir que la persona contribuyente tribute en el RESICO, puesto que tal determinación se apoya en una incorrecta interpretación y aplicación de la normatividad que regula el acceso a dicho régimen, toda vez que el motivo por el cual la autoridad fiscal no permitió que la persona contribuyente accediera a dicho régimen fue porque a su criterio, se encuentran excluidas





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

del mismo, aquellas personas contribuyentes que “hayan sido” socias o accionistas de personas morales, lo cual vulnera la aplicación estricta en cuanto a disposiciones fiscales en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF), toda vez que de la interpretación estricta a la Regla 3.13.10. de la RMF vigente en 2022 y al artículo 113-E, fracción I de la Ley del ISR que la autoridad fiscal introdujo a la litis en el oficio de contestación, atendiendo al sentido gramatical de las oraciones que conforman dichos preceptos, se desprende que únicamente puede negarse el acceso al RESICO a las personas contribuyentes que “sean” -en la actualidad- socios o accionistas de personas morales, dado que el verbo se encuentra en tiempo presente subjuntivo, de ahí que tales porciones normativas resulten inaplicables, ya que no puede justificarse una exclusión a la inscripción a dicho régimen por el hecho de que en el pasado la persona contribuyente “haya” desarrollado actividades u obtenido los ingresos a los que se refieren las fracciones del artículo 113-E de la Ley del ISR, aunado a que en el juicio contencioso administrativo no se demuestra que en la actualidad la persona contribuyente se ubique en ese supuesto de exclusión al RESICO.

Por lo anterior, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscal resuelva la petición de la persona contribuyente de que se le permita tributar en el RESICO, absteniéndose de invocar como causa y fundamento de exclusión a dicho régimen, la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 113-E de la Ley del ISR.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 98/2022

CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR, EL DETALLE DE LAS CAUSAS POR LAS CUALES CONSIDERÓ QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO SUBSANÓ LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

administrativo en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) resolvió la solicitud de desbloqueo del Certificado de Sello Digital (CSD), en el sentido de que el total de las deducciones autorizadas en las declaraciones de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, no coinciden con la información de lo timbrado que se observa en las bases de datos institucionales, por lo que es procedente mantener la medida consistente en dejar sin efectos el CSD para efectos de la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), en virtud de que no se lograron subsanar ni desvirtuar en su totalidad las irregularidades detectadas, de conformidad con el artículo 81, fracción II, en relación al artículo 17-H, primer párrafo, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en 2019.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Prodecon promovió juicio contencioso administrativo federal, argumentando que es ilegal que la autoridad fiscal hubiera dado respuesta sin señalar de manera precisa los motivos por los cuales consideró que la persona contribuyente no había subsanado las irregularidades que le fueron dadas a conocer, no obstante que presentó la aclaración correspondiente y por ende, se le deja en estado de incertidumbre legal, al no conocer de manera correcta y a detalle, las causas, motivos y circunstancias particulares en que se basó la autoridad fiscal para determinar que no había desvirtuado las irregularidades en la presentación de sus declaraciones por los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, siendo con esto omisa en fundar y motivar debidamente el acto de autoridad al no citar las normas que consideró que se infringían en el caso y señalar la conducta u omisión que se actualizó por parte de la persona contribuyente de manera detallada para que ésta se encontrará en posibilidades de conocer adecuadamente y con todo detalle los preceptos legales aplicables al caso, así como las conductas u omisiones que fueron materia de sanción y de esta forma tener conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses fiscales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que en la emisión del acto, la autoridad fiscal únicamente se limitó a señalar que la persona contribuyente no desvirtuó las irregularidades en la presentación de sus declaraciones por los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, al no coincidir el total de las deducciones





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

autorizadas en sus declaraciones de dichos ejercicios con la información de lo timbrado que se observó en las bases de datos institucionales, pero sin señalar mayor detalle de lo ya expuesto, por lo que se incumplió con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (CPEUM), al no exponer las razones, circunstancias o hechos en particular que la llevaron a considerar que la información proporcionada por la persona contribuyente no fue suficiente para los fines que fue presentada, por lo que el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución impugnada, ordenándose a la autoridad fiscal a otorgar o restituir a la persona contribuyente en el goce del derecho que le fue afectado, es decir, el uso de su CSD.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 99/2022

RESPUESTA A CASO DE ACLARACIÓN. PERMANENCIA EN EL RIF. SE ACTUALIZA EL PLAZO DE DUPLICIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LFDC) PARA INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ES OMISA EN INDICARLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDEN HACERSE VALER.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negó implícitamente su permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), bajo el argumento de que el aviso de actualización de obligaciones y actividades tenía que presentarse a más tardar el 31 de enero de 2022; situación que no aconteció por fallas en el sistema de la autoridad fiscal, motivo por el cual invocó como una causal de improcedencia y sobreseimiento el estar en presencia de actos consentidos.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El plazo para la impugnación del folio de aclaración objeto del juicio, es de 60 días hábiles y no de 30, según lo prevé el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que como lo establece el numeral 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), al ser omisa la autoridad fiscal al momento de la emisión del acto impugnado en precisar el recurso o medio de defensa que procedía, el plazo que se tenía para interponerse o ante qué órgano administrativo o jurisdiccional hacerlo, se actualizó el supuesto de contar con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que al ser omisa la autoridad fiscal en señalar e indicar a la persona contribuyente los recursos y medios de defensa procedentes en contra de la resolución recaída al caso de aclaración, se actualizó el supuesto de duplicidad del plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 23 de la LFDC, lo que tornó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 77/2019 "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA CONTENIDOS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO ESPECIFICA EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE."

CRITERIO JURISDICCIONAL 100/2022

REDUCCIÓN DE MULTAS (ARTÍCULO 74 DEL CFF). ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE POR CONSIDERAR QUE SE TRATA DE MULTAS AGRAVADAS CON FUNDAMENTO EN LA REGLA





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**2.14.6., FRACCIÓN IX, DE LA RMF PARA 2022, CUANDO LA AUTORIDAD
QUE LAS IMPUSO NO LAS CLASIFICÓ DE ESA MANERA.**

Antecedentes.

Una persona moral contribuyente a la que le fueron impuestas diversas multas por presentar declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, actualizando así la infracción prevista en el numeral 81, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación (CFF), solicitó ante la autoridad recaudadora, la reducción de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 del referido Código y la Regla 2.14.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, sin embargo, la autoridad fiscal determinó que no era procedente la reducción solicitada, al considerar que las múltiples multas derivan de actos u omisiones que implican la existencia de agravantes, pues adujo que las diversas multas que le fueron impuestas a la persona contribuyente, son derivadas de infracciones cometidas por infringir lo establecido en el artículo 81, fracción I del CFF, que derivó en la imposición de la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del CFF, por lo que al conocer que la persona contribuyente había sido sancionada en más de una ocasión por cometer dichas infracciones, actualizó la hipótesis de reincidencia prevista en el artículo 75, fracción I del CFF, actualizando consecuentemente la causal de improcedencia de la reducción dispuesta en la Regla 2.14.6. fracción IX de la RMF para 2022.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio de amparo indirecto sosteniendo la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad fiscal calificó indebidamente la supuesta existencia de agravantes por reincidencia, argumentando la aplicación de la causal de improcedencia prevista en la Regla 2.14.6., fracción IX, de la RMF para 2022; cuestión que no le correspondía al no estar facultada para ello, ya que dicha atribución de calificar la configuración de agravantes, en términos del artículo 75 del CFF, sólo le corresponde a la autoridad sancionadora en el momento en que se imponen las multas, de ahí que si aquellas por las que se solicitó el beneficio de la reducción se impusieron sin agravantes, la autoridad fiscal no debió





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

calificar su existencia para así negar la reducción dispuesta en el artículo 74 del CFF.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en Amparo Indirecto.

El Órgano Judicial resolvió que el actuar de la autoridad fiscal infringió el derecho de la legalidad de la persona contribuyente, pues si bien, para resolver sobre la reducción solicitada debió analizar que las multas no derivaban de actos u omisiones que implicaran la existencia de agravantes en la comisión de infracciones, también lo es que no estaba facultada para calificar omisiones previas como agravantes, pues en términos de los artículos 74 y 75 del CFF y la Regla 2.14.6. de la RMF para 2022, debió analizar la procedencia de la reducción de multas tomando como base la clasificación realizada en las mismas, sin cambiar los términos en que fueron motivadas, infraccionadas y sancionadas y en ese sentido, si al imponer dichas multas la autoridad sancionadora no determinó que éstas tuvieran alguna agravante, en virtud de que las multas impuestas fueron en monto mínimo, la autoridad resolutora del beneficio de la reducción de multas, jurídicamente no podía pronunciarse sobre la existencia de la reincidencia por parte de la persona contribuyente, pues en su caso, a quien correspondía determinar si una multa resultante de infracciones a disposiciones de índole fiscal debía clasificarse como agravada, era a la autoridad que la impuso.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Córdoba. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 101/2022

IMSS. DEVOLUCIÓN. PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE RESPECTO DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES CUANDO LA AUTORIDAD DETERMINE LA BAJA RETROACTIVA DE UNA PERSONA TRABAJADORA, AL CONSIDERAR INEXISTENTE LA RELACIÓN LABORAL PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN EL MISMO PERIODO.

Antecedentes.

La persona contribuyente presentó solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de cuotas obrero-patronales, aportaciones y





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

amortizaciones, una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó la baja retroactiva de la persona trabajadora al considerar inexistente el supuesto de aseguramiento en el régimen obligatorio señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS). No obstante, el IMSS negó la devolución solicitada invocando lo que debe considerarse como fraude en términos del artículo 314 de la Ley del Seguro Social.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En la estrategia de defensa se consideró que si el IMSS reconoció a través de una diversa resolución la inexistencia de la relación laboral para efectos del régimen obligatorio del seguro social entre la persona empleadora y la presunta persona trabajadora, por los que se hicieron los enteros de las cuotas obrero patronales sin justificación legal, no existe motivo para declarar como improcedente una solicitud de devolución de pago de lo indebido por los pagos realizados por concepto de cuotas obrero-patronales respecto a esa misma persona trabajadora, al resultar evidente que la persona contribuyente cubrió, pagó o enteró cantidades al IMSS sin justificación legal, acreditándose con diversa información y documentación el derecho subjetivo al pago de lo indebido correspondiente.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que si el IMSS considera dar de baja a una persona trabajadora asegurada por la persona empleadora, al estimar la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen al aseguramiento establecido en el artículo 12, fracción I, de la LSS, como lo es la inexistencia de la relación laboral, la persona contribuyente tiene derecho a percibir en devolución las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal desde la fecha en que el IMSS determinó como improcedente el supuesto de aseguramiento, siempre que en dicha solicitud se aporten todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia a satisfacción del Instituto, sin que exista razón legal para desconocer el derecho subjetivo a favor de la persona contribuyente sustentándose en cuestiones ajenas al fondo de la devolución, como lo es el concepto de fraude establecido en el artículo 314 de la LSS, ya que ello no desvirtúa el hecho de que se trata de cantidades enteradas sin justificación legal al IMSS,





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

por lo que procede el reconocimiento del derecho subjetivo del pago de lo indebido.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO SUSTANTIVO 19/2022/CTN/CS-SASEN

RENTA. DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES. SE ASOCIA A LAS CUENTAS QUE TIENE DERECHO A COBRAR UNA PERSONA CONTRIBUYENTE POR UNA OPERACIÓN QUE GENERÓ UN INGRESO.

Antecedentes.

A través del servicio de Consulta Especializada, una persona moral contribuyente solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) para conocer si las cantidades que tiene derecho a recibir de su persona proveedora, derivado de un convenio de reconocimiento de deuda, tienen la naturaleza de crédito incobrable para efectos de la deducción autorizada prevista en el artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR).

Señaló que derivado de la compra de mercancía que realizaba de empresas extranjeras de un mismo grupo empresarial a través de la celebración de contratos, sufrió distintos incumplimientos, ya que las mercancías no eran entregadas en su totalidad o en algunos casos presentaban defectos de fabricación. Derivado de ello, ambas partes suscribieron un convenio de reconocimiento de deuda, mediante el cual una de las empresas extranjeras en representación de las restantes, se obligó a pagar a la persona consultante cierta cantidad de dinero, sin embargo, ante el incumplimiento de pago, ésta promovió juicio ordinario mercantil, en el que una vez agotadas las etapas procesales, obtuvo sentencia favorable de la que actualmente ha sido imposible su cobro.

Consideraciones.

El artículo 25, primer párrafo, fracción V, de la Ley del ISR, dispone que son susceptibles de deducción del ISR, entre otros, los créditos incobrables. Por su parte, el diverso 27, fracción XV, del mismo cuerpo legal, fija los requisitos





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

que deben reunirse para las deducciones autorizadas consistentes en las pérdidas por créditos incobrables; para tal efecto, éstas se consideran realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o bien antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Por su parte, el artículo 17, fracción I, de la Ley del ISR, dispone entre otros supuestos, que tratándose de la enajenación de bienes, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos, cuando se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien, o se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, lo que ocurra primero. Aunado a lo anterior, el primer párrafo del artículo 16 de la Ley del ISR, prevé que las personas morales residentes en el país para efectos de la acumulación de sus ingresos, deben considerar la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, incluyendo los ingresos en créditos, entre otros.

Criterio de Prodecon.

En opinión de esta Procuraduría, aun y cuando el término “crédito” pareciera ser extensivo a cualquier tipo de operación de la que se desprenda un derecho de cobro, lo cierto es que atendiendo a las disposiciones legales de referencia, la deducción de los créditos incobrables se asocia a las cuentas que tiene derecho a cobrar una persona contribuyente por las operaciones que le generen un ingreso como la venta de los productos que fabrica o comercializa, encontrando su justificación en el hecho de que para efectos del ISR, en tratándose de enajenación de bienes, se debe acumular y pagar el impuesto al momento de que se expida el comprobante fiscal, se envíe o entregue materialmente el bien, o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, lo que ocurra primero, ello aunado a que las personas morales residentes en el país, para efectos de la acumulación de sus ingresos, deben considerar, entre otros, los ingresos en créditos. Por consiguiente, el efecto de la deducción de un crédito incobrable brinda a la persona contribuyente la oportunidad de disminuir de sus ingresos, aquellos derivados de una cantidad que dejó de percibir por imposibilidad de cobro respecto de la cual ya había acumulado el ingreso para efectos del ISR.

Derivado de lo anterior, aquellos créditos que no se asocien a las cuentas que tiene derecho a cobrar una persona moral contribuyente por la venta de los





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

productos que fabrica o comercializa, aun y cuando se vuelvan incobrables, no actualiza el derecho de la deducción autorizada prevista en la fracción V, primer párrafo del artículo 25 de la Ley del ISR, en relación con la fracción XV del diverso 27 del mismo ordenamiento legal.

Criterio sustentado en:

Consulta número 00075-DEN-CE-75-2022.

CRITERIO SUSTANTIVO 20/2022/CTN/CS-SASEN

RENTA. DEDUCCIONES PERSONALES. INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE CASA HABITACIÓN. PARA SU DEDUCCIÓN NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE DERIVEN DE CRÉDITOS CONTRATADOS CON UNA INSTITUCIÓN QUE FORME PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, SINO TAMBIÉN PROCEDE CUANDO SON CONTRATADOS CON UN ORGANISMO PÚBLICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 252 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR.

Antecedentes.

Mediante el servicio de Análisis Sistémico, se tuvo conocimiento de la afectación que enfrentan las personas físicas contribuyentes que al momento de presentar su declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) aplican, entre otras deducciones personales, las consistentes en intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación; contratados con organismos públicos estatales, ya que la autoridad fiscal no reconoce dicha deducción, argumentando que esos organismos, de conformidad con el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley del ISR, no forman parte del sistema financiero.

Consideraciones.

El artículo 151, fracción IV, de la Ley del ISR, establece la posibilidad de que las personas contribuyentes deduzcan de sus ingresos acumulables, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: que el crédito hipotecario haya sido contratado con instituciones que forman parte del sistema financiero y que los créditos no excedan de setecientas cincuenta mil unidades de inversión.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Por su parte, los artículos 252 y 253 del Reglamento de la Ley del ISR, establecen la posibilidad de que los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios contratados con organismos públicos federales y estatales, sean deducibles, estableciendo los requisitos que deberán reunir los comprobantes fiscales o la constancia anual que los ampare.

En este contexto, a pesar de que la posibilidad de deducción de interés real por créditos contratados con organismos públicos federales y estatales se encuentra expresamente establecida en el Reglamento de la Ley del ISR, esta Procuraduría ha conocido casos relacionados con el rechazo de deducciones personales por concepto de intereses reales por créditos hipotecarios cuando las constancias que los amparan fueron emitidas por organismos estatales.

Criterio de Prodecon.

Conforme a las disposiciones fiscales referidas, este *Ombudsperson* fiscal considera que cuando los intereses reales derivan de créditos contratados con un organismo público estatal, la autoridad fiscal debe considerarlos deducibles, al establecerse esa posibilidad en el artículo 252 del Reglamento de la Ley del ISR, por lo que al dejar de observar lo ahí previsto, la autoridad fiscal transgrede los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, pues su actuar no se apega a lo establecido en el citado Reglamento.

El criterio anterior fue compartido por la autoridad fiscal, al rendir su informe con respecto al Análisis Sistemático que se hizo de su conocimiento, ya que manifestó que tratándose de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por la persona contribuyente, con motivo de los créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación, otorgados por un organismo público federal o estatal, ello actualiza lo dispuesto por el artículo 252 del Reglamento de la Ley del ISR, en relación con el artículo 151 fracción IV, de la Ley del ISR y, por lo tanto, la persona física contribuyente podrá efectuar la deducción de dichos intereses, en la medida en que se cumpla con los demás requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables para su deducibilidad y en consecuencia, obtener la devolución del saldo a favor generado por virtud de esa deducción.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

**Criterio sustentado en:
Análisis Sistémico 3/2022.**

CRITERIO SUSTANTIVO 21/2022/CTN/CS-SASEN

ESTÍMULO FISCAL. LA APLICACIÓN DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LIF PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE TRATE DE PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVÍCOLAS, BAJO EL RÉGIMEN DE AGAPES O LOS RÉGIMENES FISCALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO CUARTO, TÍTULO SEGUNDO, SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE LA LEY DEL ISR.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) tuvo conocimiento de la afectación que sufren las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas, en virtud de que la autoridad fiscal les niega la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), por la adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, prevista en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal 2022. Al respecto, la autoridad argumenta que no cumplen con el requisito de estar registradas bajo el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (AGAPES), previsto en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR).

Consideraciones.

El artículo 16, apartado A, fracción III, de la LIF para el ejercicio fiscal de 2022, establece que las personas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas en términos del artículo 74, párrafo sexto de la Ley del ISR, esto es, que los ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad; podrán solicitar la devolución del monto correspondiente al IEPS que tuvieran derecho a acreditar cuando





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades.

Asimismo, dispone que las personas que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año 2021 y que, en ningún caso, el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que tributen en el régimen de actividades empresariales y profesionales para personas físicas, del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales.

Por su parte, las personas morales que podrán solicitar dicha devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de UMA vigente en el año 2021, por cada una de las personas socias o asociadas, sin exceder de 200 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada una de las personas socias o asociadas, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, excepto que se trate de personas morales del régimen de AGAPES, del Título II de la Ley del ISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada una de las personas socias o asociadas, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 mensuales.

Por lo tanto, de dichas disposiciones se desprende que para que las personas morales puedan solicitar la devolución del IEPS, deben acreditar que son contribuyentes que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; que sus ingresos, en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021, por cada una de las personas socias o asociadas, sin exceder de 200 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021. Así, la única distinción para efectos del estímulo entre las personas contribuyentes del régimen de AGAPES y las registradas en otros regímenes (siempre que realicen actividades agropecuarias o silvícolas), es el límite de la devolución permitida.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Además, como se ha señalado, para estos efectos, la Ley del ISR define que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, cuando los ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

Criterio de Prodecon.

Conforme al artículo 16, apartado A, fracción III, de la LIF para el ejercicio fiscal de 2022, se desprende que el estímulo fiscal está supeditado a que se trate de personas contribuyentes que se dedican exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas, es decir, en ningún caso se acota a que las personas contribuyentes tributen en el régimen de AGAPES, por lo que no procede excluir de este estímulo a las personas contribuyentes que se dedican exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas, pero que se encuentran inscritos en otro régimen fiscal diferente al de AGAPES.

Criterio sustentado en:

Respuesta de la autoridad fiscal.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2017 *"IEPS. ESTÍMULO EN EL CONSUMO DE DIÉSEL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA LIF PARA 2015 ES INCONSTITUCIONAL AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."*

Criterio Obtenido en Recurso de Revocación 7/2019 *"IEPS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL IEPS POR CONSUMO DE DIESEL, SOLICITADA POR UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD MICRO INDUSTRIAL."*

CRITERIO SUSTANTIVO 8/2022/CTN/CS-SPDC

AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL QUE CON POSTERIORIDAD A QUE LAS SOCIEDADES FUSIONADAS APAREZCAN CON EL ESTATUS DE "CANCELADO POR FUSIÓN" EN SU CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, LA AUTORIDAD NOTIFIQUE UN OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL RESUELVA DEJAR SIN EFECTOS EL AVISO SIN HABER AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 DEL CFF (JUICIO DE LESIVIDAD).





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Antecedentes.

Una persona moral, en su carácter de sociedad fusionante, tramitó una Queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) señalando que el 1º de diciembre de 2020, presentó ante la autoridad responsable el “Aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por fusión de sociedades” con motivo de la fusión llevada a cabo con otras seis personas morales, obteniendo el acuse de recepción respectivo; posteriormente, el 27 de enero de 2021, acudió a las oficinas de la autoridad fiscal a fin de conocer el trámite dado al citado aviso, en donde personal de aquélla le proporcionó las “Constancias de Situación Fiscal” de las sociedades fusionadas en las que observó que los RFC de éstas fueron cancelados por fusión con fecha 20 de enero de 2021, con lo cual se le informó que el “Aviso de cancelación en el R.F.C. por fusión de sociedades” fue procedente.

Sin embargo, el 25 de mayo de 2021, la autoridad fiscal le notificó en el domicilio señalado para conservar la contabilidad de las empresas fusionadas diversos oficios mediante los cuales dejó sin efectos el “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, toda vez que el 23 de febrero de 2021 (sic) la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2” del Servicio de Administración Tributaria (SAT), efectuó la verificación de sus domicilios fiscales, teniéndolos como no localizados, razón por la cual reactivó sus claves en el RFC.

Por lo anterior, se requirió a la autoridad responsable para que reconociera que los RFC de las personas morales fusionadas se encuentran cancelados, tal como se desprende de sus “Constancias de Situación Fiscal” emitidas el 20 de enero 2021, derivado de la presentación del “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades” el 1º de diciembre de 2020.

Consideraciones.

A través de sus informes, la autoridad fiscal indicó que tuvo por presentado el “Aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades” mediante formato RX el 1º de diciembre de 2020, el cual surtió efectos por cumplir con los requisitos y condiciones de las disposiciones fiscales aplicables; precisando que al momento de la recepción





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

de dicho trámite no contaba con el resultado de la verificación de domicilio practicada a las fusionadas.

Señaló que posteriormente, del oficio del 18 de marzo de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", así como de las documentales que adjuntó consistentes en actas de verificación de domicilio, conoció que las fusionadas se encuentran como no localizadas, incumpliendo el requisito de que "el domicilio para conservar la contabilidad, manifestado en la citada Forma RX sea localizable" contenido en la ficha de trámite 86/CFF "Aviso de cancelación ante el R.F.C. por fusión de sociedades", del Anexo 1-A de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, publicada el 23 de noviembre de 2020, por lo que dejó sin efectos el referido aviso.

En opinión de esta Procuraduría, si posterior a que se cancelaron en el RFC a las sociedades fusionadas, la autoridad señalada como responsable consideró que la información que le fue proporcionada por la autoridad recaudadora, relativa a la no localización del domicilio para conservar la contabilidad de las sociedades fusionadas manifestado en el formato RX constituyó un elemento suficiente para que el "Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades" no surtiera efectos, debió promover el Juicio de Lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual dispone que las resoluciones definitivas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el TFJA mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Lo anterior, pues en términos de la citada ficha de trámite 86/CFF la constancia de situación fiscal de las fusionadas de la que se desprende que su estatus en el padrón de personas contribuyentes es "Cancelado por fusión", constituye una resolución definitiva favorable al "Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades", al constituir la última voluntad de la autoridad fiscal que definió la situación jurídica de las empresas fusionadas con relación a dicho trámite.

De esta forma, si bien la autoridad fiscal cuenta con facultad para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la ficha de trámite





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

86/CFF “Aviso de cancelación ante el RFC por fusión de sociedades” para determinar la procedencia del referido aviso, lo cierto es que dicha constatación debe hacerse con anterioridad a la determinación y emisión de la resolución que recaiga al mismo y no así, con posterioridad a ello, pues de permitirse lo contrario, se dejaría en un permanente estado de inseguridad e incertidumbre jurídica a las personas contribuyentes, ya que no obstante de contar con una resolución de carácter individual y definitiva favorable, en cualquier momento las autoridades podrían dejarlas sin efectos *motu proprio* y sin seguir el procedimiento legal para ello.

Al respecto, se precisa que si bien la autoridad fiscal señalada como responsable refirió en su informe de Queja que al momento de la recepción del “Aviso de cancelación ante el RFC por fusión de sociedades” no contaba con el resultado de la verificación de domicilio practicada a las fusionadas de la persona quejosa, lo cierto es que con la información proporcionada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2”, se conoció que tal verificación fue solicitada mediante correo electrónico hasta el 22 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la cancelación en el RFC de las empresas fusionadas.

Así, respecto del mismo trámite “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, en un primer momento se emitió una resolución definitiva favorable y posteriormente, *motu proprio*, una resolución negativa dejando sin efectos la anterior, no obstante que no existe fundamento legal que le permita a la autoridad fiscal, por voluntad propia, dejar sin efectos una resolución favorable recaída a un aviso de cancelación de RFC que ya había surtido efectos legales.

Criterio de Prodecon.

Es ilegal que con posterioridad a que las sociedades fusionadas aparezcan con el estatus de “cancelado por fusión” en su Constancia de Situación Fiscal, la autoridad fiscal notifique un oficio a través del cual deje sin efectos el “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, sin haber promovido juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del CFF, pues la modificación en el estatus a “cancelado por fusión” constituye una resolución definitiva favorable al trámite de referencia, de conformidad con lo dispuesto en la ficha de trámite 86/CFF contenida en el Anexo 1-A de la





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

RMF para 2021, toda vez que no existe fundamento legal que le permita dejar sin efectos una resolución favorable a un aviso que ya había surtido efectos legales, puesto que la vía para hacerlo es promoviendo Juicio de Lesividad ante el TFJA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente referido, lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Criterio sustentado en:
Recomendación 14/2021.**

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2021/CTN/CS-SPDC *“AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD DETERMINE SU IMPROCEDENCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SE INCUMPLIERON REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN LA FICHA DE TRÁMITE 86/CFF, NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR SU PROMOCIÓN SE ENTREGÓ AL CONTRIBUYENTE EL FORMATO OFICIAL RX Y EL ACUSE DE INFORMACIÓN DE TRÁMITE DE ACTUALIZACIÓN RESPECTIVO.”*

